Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0710.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Dalila Rocha Moreno
Demandado/Accionado: Oscar David Godoy Cabeza, Transportes Carlos Díaz y Cía. Ltda., Innova Supplies S.A.S, y La Previsora S.A Compañía de Seguros
Radicación No. 13836310300120220018200

Obra solicitud de información presentada por la apoderada de la entidad demandada La Previsora S.A., concerniente a "si la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, realizado el pasado 17 de noviembre de 2022 por la suscrita, al copiar la contestación a su correo electrónico. Así mismo, se solicita, remita el escrito mediante el que corrió el traslado.
Por otro lado, le solicito imparta impulso procesal y proceda a fijar fecha de audiencia, toda vez que ha precluído la etapa de traslado de las excepciones."

Si bien la apoderada de la Previsora S.A., remitió su contestación como copia a los correos electrónicos de la demandante y su apoderado, dicho envío no viabiliza prescindir del traslado por secretaría en tanto que no se encuentra conforme al parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2.022, cuyo texto consagra: "**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En este orden, el envío se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en ese sentido, se requiere a la apoderada de la aseguradora demandada que lo acredite para prescindir del traslado a que hubiera lugar por secretaría.

Finalmente, comoquiera que se encuentra corriendo el término del emplazamiento en los términos dispuestos desde el auto admisorio de la demanda, para en caso de no comparecer designarles curador ad litem, deberá agotarse dichas actuaciones previamente al traslado secretarial al demandante de las excepciones de mérito que corresponda, en el evento que la representante judicial de la procuradora, no satisfaga el requerimiento precedente.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada La Previsora S.A. para que acredite el envío de la contestación de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda131d09d73dd0461bc7e1fb769a8777d0e00cb88e9b98d3226b7e8e00cf19**

Documento generado en 06/12/2022 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica